Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : MARIA CONSTANZA CARDOSO YANGUMA
EJECUTADO : JULIO CESAR OTALORA
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00029-00
AUTO : Sustanciación.

Neiva, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso la parte demandada a través de apoderada judicial contestó demanda, y propone excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, no obstante, a ello, la estudiante de derecho de derecho KAROL TATIANA MARTINEZ VANEGAS, si bien aporta el escrito de poder, el mismo no cumple con las exigencias legales, por lo cual a efectos de tener en cuenta la contestación y reconocer personería jurídica. Este Despacho, **CONSIDERA:**

EL inciso final del artículo 96 del Código General del proceso, precisa que la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, en concordancia con lo previsto en el artículo 82 Ibídem y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se precisa que el Articulo 74 del Código General del Proceso ordena que el poder debe contar con presentación personal como requisito de validez, no obstante, la Ley 2213 de 2022 despojó de algunas formalidades a la hora de otorgamiento de poder, estableciendo ciertas exigencias, tales como que el mandato se confiere mediante mensaje de datos, y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado acreditado dicho hecho.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1º. INADMITIR la contestación de la demanda por las falencias anteriormente descritas.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad antes anotada, so pena de no tener por contestada la demanda.

Notifíquese,

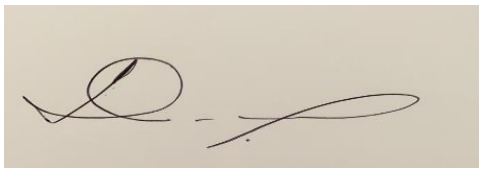

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.